

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	: 2018-116-3 (Rad. 6151 ED – F. 7ª Esp.)
Afectado(s)	: Roberto Antonio Londoño Vélez y otros
Decisión	: Resuelve reposición - Concede apelación Auto de pruebas

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron presentados por el apoderado de CLARA ELENA ZAPATA MARÍN y FELÍPE NARANJO ZAPATA, contra el auto de pruebas proferido el 4 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso elevado

El abogado ÓSCAR FERMÍN RINCÓN JAIMES, en su calidad de apoderado de los afectados CLARA ELENA ZAPATA MARÍN y FELÍPE NARANJO ZAPATA, interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que negó practicar Inspección Judicial sobre el predio de sus agenciados, la cual tiene como fin *“acreditar que dicho inmueble no hace parte de los bienes perseguidos inicialmente, ni hacen parte de un traslape”*, es decir, acreditar *“el error al momento de realizar la diligencia por parte de los funcionarios del CTI que no entendieron las mensuras de los predios objeto del trámite de extinción y que de manera deliberada extendieron hasta el predio de mis poderdantes”*. (Sic)

Según el recurrente, la inspección judicial que obra en el proceso *no muestra “que la diligencia se extendió a este predio porque un testigo se le ocurrió decir ese día que el predio en mención le parecía que estaba también inmerso en lo*



que él conocía, eso fue lo que llevó a la fiscalía a materializar unas medidas sin el previo lleno de requisitos” (Sic), mientras, lo que sí indica, es que “se quiere justificar la actuación irregular por parte del ente, aduciendo un error en el informe previo y que las medidas no debían ser solo para dos predios sino para tres, les resultó más fácil involucrar un predio lícito que aceptar el error cometido, sin tener material probatorio que al menos diera un indicio” (Sic).

A tales aspectos, agrega, que lo pretendido con la inspección solicitada es acreditar que el predio de sus asistidos nada tiene que ver con el colindante, ni material, ni catastralmente, y que los funcionarios que realizaron el secuestro de los bienes (sic), se extralimitaron *“solo porque vieron al lado del inmueble en el que iban hacer la diligencia judicial, un inmueble cuya casa les pareció muy suntuosa”*.

2.2. Del traslado de los no recurrentes.

Dentro del término que transcurrió entre el 7 y 8 de noviembre de 2023¹, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

2.3. Cuestión previa

Sabido es, que mediante el recurso de reposición se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre, los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su inconformidad. A tal aspecto, ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada *“(…) se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las*

¹ *Ibíd.*, Archivo 012.



razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...).²

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

2.4. Del caso concreto

2.4.1. En el presente asunto, desde ya debe advertir esta judicatura que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten al Despacho modificar o revocar la decisión adoptada el 4 de octubre de 2023, por las razones que pasan a exponerse:

2.4.2. El libelista disiente de la decisión de negar la práctica de “Inspección Judicial” sobre el inmueble de sus agenciados, distinguido con folio de matrícula N° **290-56205** y ficha catastral 001-009-007-074-000, por cuanto, la inspección judicial que obra en el proceso no muestra que la afectación o vinculación de este bien fue porque así se le ocurrió a un “testigo”, quien dijo *“que el predio en mención le parecía que estaba también inmerso en lo que él conocía”*, y que siendo ello una actuación irregular, les resultó más fácil involucrar un bien lícito que aceptar el error cometido.

2.4.3. Sea lo primero señalar que en el proceso de extinción de dominio rige la *permanencia de la prueba*³, por lo que no es necesario que éstas sean practicadas ante el Juez de la causa sino que conservan su valor desde que son incorporadas al expediente.

2.4.4. A partir de dicho régimen, es que podemos concluir que la inspección judicial solicitada por el apoderado resulta manifiestamente improcedente e inútil, pues, como se señaló en el auto objeto de reproche, ya obra dentro de la actuación dicho elemento de prueba, esto es, el Informe N° 41020-1536, de fecha 3 de mayo de 2013, suscrito por Investigador Criminalístico

² Coste Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974.

³ **ARTÍCULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. *Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.*

y Topógrafo del CTI⁴, por medio del cual se verificó la misma situación que en este caso alega el memorialista, esto es, que en efecto hubo en error al momento que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-56205, el que, para ese momento no se encontraba afectado dentro del presente trámite, no obstante que, consecuente con los resultados de esa diligencia de inspección judicial, se pudo verificar el equívoco y así la Fiscalía no tuvo otra opción que adicionar la resolución de inicio, incluyendo el mencionado predio.

2.4.5. Entonces, pretender realizar una segunda inspección judicial a un predio que como tal se encuentra debidamente identificado e individualizado resulta abiertamente innecesario, sobre todo, cuando los supuestos errores en la diligencia de secuestro que aludió el abogado, una vez fueron advertidos, fueron decantados y dilucidados desde la etapa de instrucción, más allá que ahora con la interposición de los recursos alegue como primordial la inmediación del juez para que éste se percate de tal error, con lo cual, lo único que generaría es dilatar el trámite procesal.

2.4.6. Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche y, a efectos de garantizar el principio de doble instancia, se **concederá**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de pruebas preferido el 4 de octubre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

⁴ C.O. 6, Fls. 50-64.



TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación original ante esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE por estado, conforme lo señalado en el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CED.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff39375134eefab2accbaf6fe7bb4dda57c7ab5b1cee76023c71f773997852**

Documento generado en 19/02/2024 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>